

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA en contra del auto N° 307 del 24 de Mayo de 2021, mediante el cual se resuelve fijar caución en dinero, para que sirva proveer. Cali, 24 de marzo de 2022.



**ANGELA MARIA LASSO.**

La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto interlocutorio 380.

Santiago De Cali, Veinticuatro (24) De Marzo De Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACION: 760014003028-2021-00072-00**

#### **ASUNTO**

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila en contra del del auto N° 307 del 24 de mayo de 2021 en su numeral 3, y notificado en estado 79 del 27 de mayo de 2021 mediante el cual se fija caución a la entidad demanda Compañía Mundial de Seguros.

#### **DEL RECURSO**

Único es el motivo de inconformidad que expone el recurrente por lo que considera se debe revocar la orden de apremio producida dentro de esta causa en particular, y del cual indica, que la inconformidad parcial en el auto, consiste en el hecho que el despacho no aceptó la petición de la entidad demandada, Compañía Mundial de Seguros en fijar caución a través de compañía de seguros, lo anterior a fin de no decretar las medidas cautelares dentro del presente asunto.

Por el contrario el despacho judicial mediante el auto aquí reprochado, ordeno fijar caución en dinero a la entidad demanda en suma de (\$42.064.378), y del cual debería de ser consignado a órdenes del juzgado y en el interino de 5 días contados desde la notificación del auto.(caución en dinero)

Indica que la caución solicitada y prestada a través de pólizas judiciales ofrecen una total garantía pues respaldan las decisiones de las autoridades judiciales y administrativas con el fin que se cumplan, no obstante y para el presente asunto se prestaría una póliza judicial expedida por una compañía de seguro diferente a la aquí demanda, a fin de ofrecer mayor garantía al proceso.

Por lo anterior solicita se revoque el numeral 3 del auto de apremio, y en su lugar se permita prestar caución a través de póliza judicial.

### **T R A M I T E**

Del recurso antes referido, se corrió traslado a las partes, mediante lista de traslado, y del cual describió la parte demandante en los siguientes términos:

Indica que el auto recurrido es apremiante, no existiendo fundamento jurídico en el auto reprochado, y solo busca confundir a fin de no prestar la caución e impedir el perfeccionamiento de las medidas cautelares, buscando una mora procesal, pues no presta la caución ya decretada y presenta exigencias pensando erróneamente que los recursos, le van impedir las medidas sin constituir la garantía.

No existe disposición legal encaminada a esperar que se surtan los respectivos recursos con el fin de no perfeccionar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, solicitando que se perfeccionen las medidas.

Pasa entonces el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

El recurso de reposición está regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa lo primero que salta a la vista de esta censora, es la ausencia total de argumento en el embate del quejoso, que llevaría de inmediato a la negación del recurso.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el Libro Cuarto, Título 1, Capítulo 1. Del CG del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*. 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

**El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios**

**por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.**

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. (...)"

De otro lado el Libro Cuarto, Título II del CG del Proceso dispone:

“...ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, **en dinero**, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

**Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.**

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

De las normas arriba transcritas ha de tenerse en cuenta que la caución se define como la garantía que debe otorgarse en el curso de los proceso o diligencias previas a estos, para responder por los perjuicios que se causen a las partes o a terceros y a la ejecución de ciertos actos procesales, o para garantizar el pago de las pretensiones, las cauciones exigidas en el artículo 603 del Código General del Proceso, garantizan las costas a que sea condenada la parte que debe otorgarlas, además de los perjuicios, y demás garantizan el pago de estos.

Revisados los antecedentes del proceso y en consonancia con los artículos 590 y 603 del C.G del Proceso, no encuentra el despacho razón alguna para entender que una vez practicada una medida cautelar de embargo y/o secuestro, menos de sumas de dinero, pueda el demandado prestar una caución menos eficaz para garantizar el pago de la posible obligación que se pueda pretender.

En lo que respecta a la contracautela ofrecida por el demandado se observa que la misma comporta ciertos requisitos que deben cumplirse con el fin de aceptar su procedencia, estableciendo por este despacho que la caución ofrecida no conserva (póliza judicial) no conserva una unidad de propósito con la medida cuyo levantamiento se solicita o se pretende evitar, pues para que proceda resulta indispensable que garantice lo que se pretende proteger, por ello la contracautela que se ofrezca podrá eventualmente llevar el levantamiento de las medidas cautelares en aquellos casos en que esta decisión no implique una desprotección de los demás intereses en juego.

Téngase en cuenta además y a manera de ejemplo, lo establecido en el inciso final del artículo 603 del CGP, según el cual, “Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”, para el presente asunto la caución en dinero es la que ofrece dicha efectividad, pues el sentir de este despacho al ser la entidad demanda una COMPAÑÍA DE SEGUROS, y de las pretensiones una RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, donde se pretende el cumplimiento de las POLIZAS expedidas por las compañías de seguros, pues se seguiría en una desproporción al demandante, pues de resultar en favor del demandante las pretensiones solicitadas en la presente Litis, se tendrá que ordenar la consignación de la suma asegurada por la póliza, cosa que puede suceder o no, de otra forma no previene el artículo 441 del CGP el trámite de la “ejecución para el cobro de cauciones judiciales”.

Es por ello la caución constituida en póliza judicial, no ofrece la misma garantía que la dineraria, pues existe el riesgo que quien la otorga o el garante no consigne el valor indicado en un posible fallo a favor del demandante.

Es por ello, que ante los anteriores razonamientos se mantendrá incólume el auto atacado, negando el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por ser un proceso de mínima cuantía tramitado en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

### **R E S U E L V E:**

**1.- NO REPONER** el numeral 3 del auto 307 de fecha 24 de mayo de 2021, por los motivos expuestos en precedencia.

**2.- NEGAR** el recurso de alzada interpuesto como subsidiario.

### **NOTIFÍQUESE**

La juez

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **51** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria